

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La frecuencia con que en el transcurso de pocos días se han sucedido los accidentes en las vías férreas, crea un estado de intranquilidad en las familias y de alarma en la opinión, bastante para que el Gobierno de S. M. se considere en el deber de llamar la atención de V. E. sobre tales siniestros, que tanto afectan al interés social y tan tristes é irremediables consecuencias producen.

A este propósito, y para que la acción de la justicia se hagan sentir con el vigor que la importancia del asunto exige;

S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que, usando V. E. de las facultades que la ley atribuye á su alto cargo, comunique con la necesaria urgencia las órdenes é instrucciones que considere oportunas al Ministerio fiscal de las Audiencias, á fin de que sus funcionarios procuren con todo celo y diligencia la formación y rápida sustanciación de los sumarios, cuidando de inspeccionarlos con actividad y perseverancia sin que omitan medio alguno legal que conduzca á esclarecer los hechos y á hacer efectivas todas las responsabilidades, así las directas de los funcionarios negligentes, como las subsidiarias de las Empresas, para el resarcimiento de perjuicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conoci-

miento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años.

San Sebastián 12 de Septiembre de 1891.

VILLAVERDE.

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente seguido en esa Dirección general por consecuencia del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Juan Merino y Sanz, en concepto de Oficial de tercera clase que fué de la Administración de Contribuciones, Sección de directas de Burgos, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de dicha provincia, fecha 10 de Agosto del año próximo pasado, en que se le exigía que en el plazo de tres días produjese la baja de la contribución que venía satisfaciendo como Abogado matriculado, por considerar que es incompatible con el cargo oficial que desempeñaba el libre ejercicio de su profesión:

Visto el expediente incoado en la Delegación de Hacienda y que motivó el acuerdo apelado:

Resultando del mismo que en 31 de Julio del año último, á petición del Interventor de Hacienda de la provincia, expidió la Administración de Contribuciones certificado de que en la matrícula de contribución industrial y de comercio de la capital aparecía inscrito el recurrente en el concepto de Abogado con la cuota anual para el Tesoro de 136 pesetas 40 céntimos.

Resultando que en 7 de Agosto siguiente, fundándose en dicho certificado, dirigió el Interventor de Hacienda al Delegado un oficio denunciando el hecho como un caso notorio de incompatibilidad, con arreglo á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, toda vez que respecto de los funcionarios de categoría superior á la de Oficial de quinta clase disponen que se acredite para desempeñar el cargo que no son contribuyentes por territorial ni industrial en la provincia en que sirvan, por lo que pedía el Interventor se dictasen las órdenes oportunas para que cesase el Sr. Merino en el ejercicio de la profesión de Abogado, llamando al propio tiempo la atención del Delegado acerca de las responsabilida-

des en que, con arreglo á la ley citada, incurren los Ordenadores é Interventores de Pagos, acreditando haberes á funcionarios que se hallen en el caso referido:

Resultando que en 10 de Agosto próximo pasado, ordenó la Delegación de Hacienda de Burgos á la Administración de Contribuciones, previniere al Oficial de tercera clase Sr. Merino, que en el plazo de tres dias cumpliera el deber que tenía de darse de baja en la matrícula de industrial por el concepto de Abogado con que figuraba en la misma en cumplimiento de la Ley y Real orden citadas.

Resultando que con fecha 12 de igual mes se dió traslado al Sr. Merino de dicho acuerdo, del que apela en alzada del 18, haciendo constar en el expediente la Administración que no había cumplido lo preceptuado por la Delegación, por lo que ésta, con fecha 20, acordó poner el hecho en conocimiento de la Subsecretaría de este Ministerio para la resolución que estimase oportuna:

Resultando que el recurrente, en su alzada, manifiesta que hace un año ó poco más que se incorporó al Colegio de Abogados de Burgos, ejerciendo desde entonces su profesión, y pagando la cuota que el gremio por tal concepto le asignó, y con la que figura en la matrícula industrial, hecho que considera perfectamente legal, porque cree compatible el libre ejercicio de su profesión con el desempeño del cargo de Oficial de tercera clase que tiene en la Administración de Contribuciones, siempre y cuando, como hasta la fecha ha sucedido, no desatienda en lo más mínimo sus obligaciones:

Resultando que Merino declara que, en efecto, la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 es la aplicable al caso de que se trata; pero no interpretándola de la manera violenta y caprichosa con que en su concepto lo ha hecho la Delegación en el acuerdo apelado, porque dicha ley, en su art. 29, dice textualmente: «Los empleados de la Administración del Estado en los ramos civil y económico que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas no pueden ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio», y en ninguno de estos casos se encuentra el recurrente, por lo que no es posible, á su juicio, que se acepte la errónea interpretación que á dicho artículo da la Delegación, siendo sus preceptos tan claros y terminantes, que sólo deben aplicarse en el sentido gramatical que expresan, mucho más atendiendo á que las leyes ó disposiciones prohibitorias no tienen nunca más extensión que la de su sentido literal, que en este caso no puede dar lugar á que se suponga que considera industria el ejercicio de la profesión de Abogado.

Resultando que Merino, en apoyo de su reclamación, aduce los siguientes razonamientos: primero, que no puede confundir la ley el ejercicio de una profesión con el de las artes mecánicas, pues aquél exige un título académico adquirido con grandes dificultades, y éstas sólo proveerse de un recibo talonario, por más que su ejercicio sea honroso, como lo es todo aquello que se desempeña con moralidad y rectitud; segundo, que si la ley hubiese querido comprender entre las incompatibilidades el ejercicio de las profesiones, lo hubiese determinado expresamente, como lo hace con la industria, granjería ó comercio; tercero, que no puede aceptarse que dentro del tecnicismo de la palabra industria se comprendan todas las manifestaciones del trabajo, á que se refiere la contribución industrial, porque entonces estaba demás que se consignase el comercio y granjería, que están sujetas á esa tributación, y sólo se hubiese dicho «todo lo sujeto á dicha contribución»; cuarto, que la ley no confunde el ejercicio de la profesión con el de una industria, como lo prueba el reglamento de la misma contribución industrial, que en su art. 1.º dice: que están sujetos á dicha contribución todo español ó extranjero que ejerza en la Península cualquiera industria, profesión comercio, etc.; quinto, que haciendo la ley esas distinciones, claro es que al declarar incompatible el ejercicio de una industria y no decir nada de profesiones, permite el ejercicio de éstas al empleado, porque cuando ha querido establecer esa prohibición, lo ha hecho expresamente, como lo hizo la ley de 29 de Agosto de 1832 al establecer en su art. 16 las incompatibilidades de los Gobernadores, y la ley de 11 de Mayo del 88 sobre organización de las Administraciones subalternas, que establece en su art. 4.º las

incompatibilidades, valiéndose de las mismas palabras de la ley de 21 de Julio del 76, interpretándola además en el sentido que defiende el recurrente, porque al declarar la incompatibilidad de que se trata en los Administradores, dice: «Los Administradores no podrán ejercer la Abogacía ni cualquiera otra profesión por razón del título académico que tengan», prohibición que era innecesaria si ya existiese en general por la ley de Presupuestos citada; sexto, que si bien la Real orden de 26 de Julio de 1876 se refería á contribuyentes por territorial é industrial, esto no altera los razonamientos aducidos, porque probado cuál debe ser el sentido ó interpretación del precepto de la ley, no puede considerarse alterado ni derogado por una Real orden y mucho menos cuando esta se dictó para aplicación de aquella.

Considerando que la incompatibilidad entre el ejercicio de una profesión y el cargo de empleado en la Administración civil del Estado con sueldo superior á 1.500 pesetas, existe establecida por el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, puesto que al emplearse en dicho texto legal la palabra *industrial*, se hace en su más amplio sentido con objeto de que la prohibición á que se refiere sea extensiva á todas las manifestaciones del trabajo sujetas á tributación, y no es procedente estimar una excepción en especie determinada mientras así no lo declare de una manera expresa una disposición especial:

Considerando que si alguna duda cupiera de que la interpretación auténtica del referido precepto legal es la que se sustenta vendría á desvanecerla la ley de 11 de Mayo del 88 al establecer la incompatibilidad entre el ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño del cargo de Administrador subalterno de Hacienda y demás empleados á que se refiere dicha ley, dentro de los límites jurisdiccionales del territorio de este último, claramente confirma que la limitación del territorio á que se extiende la incompatibilidad referida, circunscribiéndola al partido de su cargo, es una excepción al precepto más amplio y general de la ley de Presupuestos de 1876, que en su citado art. 29 la establece para toda la provincia en que el cargo público de la Administración sea desempeñado por el individuo que ejerza la tan referida profesión:

Considerando que no es de menor valía la razón que, atendiendo á otro orden de consideraciones más elevado, aconseja que se declare de un modo terminante y absoluto la incompatibilidad que ha dado lugar á la formación del expediente objeto de esta resolución, por la necesidad indiscutible de remover cuantos obstáculos se opongan á las condiciones de imparcialidad que debe tener el empleado en el ejercicio de sus funciones, y ninguna puede considerarse de tanta magnitud para este objeto como el ejercicio de la profesión que nos ocupa, porque sus condiciones especialísimas dan origen á tantos intereses recíprocos que pueden mermar la respetabilidad de las resoluciones que se adopten por los funcionarios administrativos en asuntos pertenecientes á las personas que reúnen el doble carácter de administrados y clientes.

Considerando que á este fundadísimo temor obedece la incompatibilidad declarada por el art. 29 de la citada ley de Presupuestos de 1876 para los individuos que hayan ganado vecindad con dos años por lo menos de anterioridad al desempeño del cargo público de nombramiento Real en la provincia respectiva, y considerándose con notorio acierto por la referida ley que la citada circunstancia puede ser, y es de hecho, en la mayoría de los casos, un obstáculo á la imparcialidad, con mayor motivo debe tenerse en cuenta la existencia de un vínculo tan ocasionado á benevolencia como es el que nace del ejercicio de una profesión:

Considerando que á la Administración corresponde, no sólo reprimir los abusos cometidos, sino cortar su posible nacimiento, y, por tanto, le toca decidir si el ejercicio de las industrias (tomando esta palabra en su sentido amplio), en concurrencia con el desempeño de cargos públicos retribuidos, ha de ser en alguna ocasión conveniente, cuestión que desde luego debe resolverse negativamente de un modo expresivo y con carácter de generalidad que excluya para en lo sucesivo toda interpretación excepcional;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Intervención general de Administración del Estado, se ha servido

desestimar el recurso interpuesto por D. Juan Merino y Sanz en concepto de Oficial de tercera clase de la Delegación de Hacienda de Burgos, y declarar con carácter general que en las incompatibilidades establecidas por el artículo 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 se halla comprendida la del ejercicio de cualquiera profesión en la provincia donde á la vez se ejerza un cargo público de la Administración con sueldo superior á 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.—31 de Agosto de 1891.—D. Vicente Martínez Lopez contra la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo de 1891, sobre nulidad de la subasta de ciertas fincas enagenadas para pago de contribuciones que adeudaba D.^a María Paz Garcia.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 19 de Septiembre de 1891.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano. —2787

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 26.

Contabilidad.

Hallándose próxima la fecha en que ha de espirar el primer trimestre del actual ejercicio de 1891-92, en cuyo día han de formar los Sres. Alcaldes y Secretarios la cuenta trimestral que previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Dirección general de Administración local de 1.^o de Junio siguiente, he de prevenir por medio de la presente á los funcionarios citados que para la formación de dicho documento se ajustarán á las reglas siguientes:

1.^a La existencia efectiva que resultare en sus arcas el 30 de Junio último, figurará como primera partida de cargo en la cuenta de caja, sin perjuicio de consignarla también entre los ingresos realizados en la segunda bajo el concepto de ingresos de ampliación.

2.^a Siendo el presente el primer trimestre del ejercicio, no figurará en la primera columna de la cuenta referida cantidad alguna, mientras que en la segunda se anotarán por el orden de capítulos del presupuesto, todos los pagos y cobros verificados desde el 1.^o de Julio último, hasta el 30 de Septiembre actual, cuyas sumas han de ser iguales al total de cada columna de los libros de contabilidad que han de llevar en cada Ayuntamiento respectivo.

3.^a A la tercera columna y con relación únicamente á este primer trimestre se trasladarán las cantidades de la segunda, que constituirán los totales de lo cobrado y satisfecho en el mismo.

4.^a Todos los cobros y pagos que en las fechas

que abraza la cuenta citada hayan verificado los Ayuntamientos por cuenta de créditos que procedan del ejercicio de 1890-91, las consignarán bajo el concepto de «Ampliación» cuyo epigrafe añadirán á los de pagos ó ingresos, según los casos de que procedan las operaciones referidas.

5.^a Bajo el epigrafe de «Resultas» se consignarán los pagos y cobros que durante el trimestre referido hayan realizado los Ayuntamientos, siempre que procedan de ejercicios anteriores al de 1890-91 y que se hallarán consignados en el presupuesto adicional en las relaciones de Resultas necesariamente.

6.^a Prevengo asimismo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de cada Ayuntamiento, que para el día 1.^o del próximo Octubre se apresuren á formar y remitir á la Contaduría de fondos provinciales la cuenta de que llevo hecha mención, á cuyo Jefe podrán dirigirse en demanda de instrucciones al efecto los funcionarios que las necesiten, las que les serán facilitadas por dicho funcionario como Jefe de la Contabilidad local de esta provincia.

Confío en que la ilustración de los Ayuntamientos no consentirá en lo sucesivo el abandono y negligencia con que algunos cumplen este servicio, contra los que vengo siendo inexorable y en cuya actitud continuaré mientras haya uno solo que deje de realizarlo.

Guadalajara 18 de Septiembre de 1891.

El Gobernador interino,

—2788

IGNACIO GUASP.

Núm. 27.

Sección de Fomento.—Negociado 3.^o—Ferro-carriles.

El contratista de carruajes D. Julian Moreno, ha establecido un servicio para viajeros y equipajes entre Tembleque y Ocaña.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que sepan los viajeros de las provincias del Levante, pueden llevar billetes hasta Tembleque y luego en Ocaña en dirección á Madrid ó viceversa.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1891.

El Gobernador interino,

IGNACIO GUASP.

Comision provincial de Guadalajara.

Extracto de los acuerdos tomados por la misma durante el mes de Junio de 1890.

Sesión del día 11.

(Continuación.)

Guadalajara.—Desestimó la instancia de Juana López Pastor, solicitando un socorro de lactancia para su hija Petra, por no reunir los requisitos establecidos.

La provincia.—Aprobó el acta de subasta celebrada el 6 del actual para la contratación del servicio de bagajes en la provincia durante el próximo año económico, de la que resulta haber sido adjudicado provisionalmente el servicio en el grupo del partido judicial de Brihuega á favor de D. Fortunato Pajares Alonso, vecino de Trijueque, y desechadas las demás proposiciones por inadmisibles; adjudicándose, en su consecuencia, definitivamente el servicio indicado á favor del Sr. Pajares, y dispuso se anuncie segunda subasta de los ocho grupos que han quedado sin contratar para el día 25 del corriente mes, y hora de las once de la mañana, en que se empezarán á admitir proposiciones durante la primera media

hora, declarando preferentes las que puedan hacerse á los ocho grupos que resultan sin subastar, con otras varias observaciones referentes al indicado objeto.

Idem.—Dispuso, en vista de la Real orden de 8 del presente mes, dictada por el Ministerio de la Guerra para cumplimiento de la de 30 de Junio de 1879, referentes ambas á indemnizaciones por perjuicios causados en la pasada guerra civil, que por la Contaduría, y en vista de antecedentes, se instruya el oportuno expediente, á fin de hacer la correspondiente reclamación.

Sesión del día 21.

La provincia.—La Comisión, de acuerdo con el señor Comisario de Guerra de esta plaza, y con vista de los datos que existen en Secretaría, procedió á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministro que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el presente mes.

Idem.—Dada cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador, fecha 14 del actual, trasladando la Real orden de 12 del mismo, sancionando el presupuesto ordinario para 1890-91, aprobado por la Diputación en su reunión de Abril último, y en el que se introducen variaciones de gran entidad, y habida consideración á que es precepto de la Ley, en su art. 120, que la redacción, discusión y aprobación del presupuesto es función exclusiva de la Diputación en pleno, y que cualquiera resolución que la Comisión pudiera adoptar en virtud de las atribuciones que la confiere el núm. 3.º del artículo 98 de la Ley, tendría que serlo con el carácter de interino, cualidad que no consiente el carácter del asunto, y teniendo en cuenta, además, que la Diputación no celebrará su reunión ordinaria inmediata hasta el primer día hábil de Noviembre próximo, ó en el que se fije al aprobar el proyecto de Ley presentado á las Cortes, y otras varias consideraciones; acordó, á virtud de la facultad que el art. 61 de la Ley orgánica provincial concede á la Comisión, convocar á la Diputación á sesión extraordinaria para el día 5 de Julio próximo, á las diez de la mañana, en el Palacio provincial, para conocer de la Real orden antes citada, y en el interin la Corporación en pleno resuelve sobre el particular, acatar y cumplir con el carácter de interinidad dicha Real orden.

La Provincia.—Aprobó el repartimiento formado por la Administración de Contribuciones, de la cantidad que han de satisfacer los Ayuntamientos de la provincia en el próximo año económico de 1890-91, como cupo para el Tesoro por la Contribución territorial, por los conceptos de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, sin perjuicio de las resoluciones del poder legislativo y de las reclamaciones que puedan producirse dentro del plazo legal.

Sesión del día 24.

Checa.—1890.—Declaró al mozo Pedro Catalán Rodríguez excluido temporalmente del servicio militar por haber resultado inútil para el mismo.

Escamilla.—1887.—Declaró al mozo Filete Navarro Segura soldado sorteable, por haber resultado útil para el servicio de las armas.

Corduente.—1890.—Acordó ordenar al Alcalde, en vista de lo solicitado por el mozo Juan Lopez Sanz, declarado soldado sorteable con talla de 1'650 metros para que le releve de presentarse ante la Comisión para ser tallado, por consecuencia de la viciosa reclamación que contra su talla se ha hecho por uno de los interesados en el reemplazo, manifieste á la parte reclamante, que si insiste en mantener su reclamación, y esta resultase injustificada y desprovista de fundamento, serán de su cuenta el pago de los gastos y perjuicios que se ocasionen al mozo indicado, con motivo de su venida á la Capital para ser tallado.

Taragudo.—Acordó aplicar á favor del soldado Matías Esteban Marina, que sirve en el Regimiento Infantería de Covadonga, los beneficios que determina el artículo 31 de la Ley, por haber denunciado y aprehendido al mozo prófugo Balbino Ramos Martínez, perteneciente al pueblo de Irueste y reemplazo de 1889, previa la identificación personal de dicho prófugo, y si de su talla y reconocimiento resultase útil para el servicio; debiendo ingresar con destino á servir en Ultramar con el recargo de los dos años, á tenor de lo prevenido por el artículo 89 de la Ley.

Jirueque.—Acordó informar al Sr. Gobernador en el expediente instruido por reclamación de los ex-Alcaldes de dicha villa en los ejercicios de 1881-82 á 86-87 inclusivos, sobre reclamación de créditos municipales que quedaron pendientes en dicho período.

La Provincia.—Aprobó la cuenta presentada por el procurador D. Felix Fernandez y Brihuega, de los derechos que ha devengado á nombre de la Diputación, en juicio de conciliación celebrado contra D. Blás Cobeño por injuria y calumnia, importante 26 pesetas, y que se remita á la ordenación de pagos para su abono con cargo al capítulo de Imprevistos del Presupuesto vigente.

Idem.—Aprobó las cuentas de estancia devengadas por los dementes pobres de esta provincia en los manicomios de San Baudilio de Llobregat y Valladolid durante el mes de Mayo último, importantes pesetas 1.347'50 y 38'75 respectivamente; y que pasen á la Ordenación de pagos para su abono con cargo al capítulo y crédito correspondiente del presupuesto vigente.

Sesión ordinaria del día 25.

La provincia.—Aprobó para los efectos oportunos la distribución de fondos formulada por Contaduría para satisfacer las obligaciones del presupuesto de la provincia en el próximo mes de Julio, que importa 65.148'05 pesetas.

Horche.—Reclamar al Alcalde copia literal certificada del acuerdo del Ayuntamiento, que declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Gabriel Catalán.

Oter (Barrio)—Manifestar al Alcalde que se atenga á lo que establece la vigente Ley municipal, acerca de los medios que ha de emplear para conseguir la segregación de Carrascosa de Tajo.

Valdarachas.—Quedó enterada del expediente de elección de dos Concejales, que para cubrir vacantes ha tenido lugar en el pueblo, manifestando que si bien el electo D. José Flores no se conformó con la resolución del Ayuntamiento á su reclamación para eximirse de aquel cargo, ha dejado de recurrir en alzada ante este Cuerpo, en el término señalado por la Ley, adquiriendo por tanto aquella resolución el carácter de ejecutiva.

Mazarete.—Acordó informar al Sr. Gobernador acerca del expediente instruido á instancia de D. Calixto Rodríguez, en el que solicita la concesión de aguas para la alimentación de un generador de vapor y de los aparatos destilatorios en la fábrica de productos resinosos que posee en el término de dicho pueblo.

Budia.—1890.—Acordó desestimar la instancia de Germán Gerónimo Diaz Mira, que solicita se le levante la declaración de prófugo, acordada por el Ayuntamiento, por su falta de presentación á la clasificación y declaración de soldados, confirmando dicha declaración, por considerar que los motivos que alega para no presentarse no han sido justificados, y declarar que el soldado Antonio Delbando de la Fuente, del alistamiento de esta capital, destinado al Regimiento infantería de América, por quien ha sido denunciado dicho prófugo tiene derecho á que se le apliquen los beneficios de los artículos 71 y 100 de la Ley, á cuyo efecto procedase

la talla y reconocimiento facultativo del prófugo é identificación personal.

Mandayona.-1887.-Acordó que el Ayuntamiento revise y falle, con arreglo á la Ley, la excepción de hijo de viuda pobre, alegada por el mozo Mariano Diaz Cabrera.

Armallones.-1887.-Declaró soldado sorteable al mozo Francisco de la Llana Molina, por resultar que tiene otro hermano de 17 años.

Trijueque.-1890.-Id., id., al mozo Miguel Gutierrez Ortiz, que sirve en el ejército como voluntario.

Chequilla.-1890.-Quedó enterada de que el mozo Hermenegildo Martinez Samper ha dado ante el Ayuntamiento la talla de 1'608 metros, y del fallo del Ayuntamiento que le declaró soldado sorteable.

Idem, id.-También quedó enterada de que el mozo Fermín Parrilla Martinez, que en el Ayuntamiento ha dado la talla de 1'580 metros, ha sido declarado por la misma Corporación exceptuado temporalmente del servicio activo.

Amayas -Id.-Quedó enterada del fallo del Ayuntamiento, que declaró soldado sorteable al mozo Tomás Campos Herrerós.

Id, id.-Declarando exceptuado temporalmente del servicio activo, al mozo Juan Refusta Sanz, por haber justificado la exención de tener un hermano en el servicio.

Romanillos de Atienza.-Id.-Igual declaración recayó en el mozo Eugenio Teoragildo Alonso, por la misma causa que el anterior.

Atanzon.-Id.-Id, id, respecto del mozo Indalecio Sigüenza Vales, por id.

Salmeron.-Id.-Id, id, acerca del mozo Rufino Martinez Escobar, por justificar la alegación de mantener á dos hermanos huérfanos y tener otro en el servicio.

Herrería.-Id.-Id, id, en el mozo Teodomiro Lopez Cid, por justificar tener un hermano en el servicio.

Torronteras.-Id.-Declaró soldado, sorteable al mozo Froilan Garrido, por resultar que el hermano en el servicio, se halla en situación de reserva activa.

Budia.-Id.-Justificada la personalidad del prófugo Germán Gerónimo Díaz Mira, y resultando de su talla y reconocimiento facultativo, ser útil para el servicio, acordó se libren las órdenes oportunas para su ingreso en Caja, con destino á servir en Ultramar, con el recargo de 2 años al tiempo ordinario, con baja del soldado Antonio del Vado de la Fuente, al que se aplican los beneficios que determina el art. 100, en relación con el 31 de la ley, debiendo pasar á la situación de los redimidos á metálico.

La Provincia.-Previa la declaración de urgencia, aprobó la cuenta de bagajes facilitados por Administración en el tercer trimestre del corriente año económico en el cantón de Alcolea del Pinar, como también el estado de los facilitados por el mismo sistema de Administración, en el cantón de Rebollosa de Jadraque, en el ejercicio de 1888-89, en sus trimestres 3.º y 4.º, y 1.º, 2.º y 3.º de 1889-90, y que se remitan á la ordenación de pagos para su abono, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto vigente.

Idem.-Dispuso se satisfaga al Estado el importe del 12.º plazo vencido en 14 de Febrero de 1889, que se adeuda por la casa núm. 3, de la calle de Madrid, propia de la Beneficencia provincial, con cargo al capítulo 6.º art. 2.º del Presupuesto del ejercicio de 1889 á 90.

Sesión del día 26.

Hontanares.-1887.-Quedó enterada del acuerdo del Ayuntamiento, por el que declaró exceptuado temporalmente del servicio activo, al mozo Andrés Contera Lopez.

Loranca de Tajuña, id.-Declaró soldado sorteable al mozo Mariano Vazquez del Campo, por resultar que el hermano en el servicio se halla en situación de reserva activa.

Trillo.-Id.-El mismo acuerdo y por igual causa, recayó en el mozo Eleuterio Baldomero Bachiller Rojo.

Ledanca.-Id.-Id id, acerca del mozo Pascual Barro Bonilla.

Bujarrabal, 1887.-Declaró exceptuado temporalmente del servicio activo, al mozo Calixto de Andrés Higes, por haber justificado todos los extremos de la alegación de tener un hermano en el servicio.

Clares, 1887.-Acordó ordenar al Ayuntamiento, esté á lo acordado en 24 de Mayo último, con apercibimiento de 25 pesetas de multa si no cumple por haber declarado exceptuado del servicio por notoriedad al mozo Salvador García García.

Valderrebollo, 1887.-Quedó enterada del fallo del Ayuntamiento, que declaró exceptuado temporalmente del servicio activo, por hijo de viuda pobre, al mozo Ambrosio Lopez Moracho.

Chiloeches, 1887.-Declaró exceptuado temporalmente del servicio activo al mozo Bonifacio Ruiz Matas, por haber justificado los extremos de la alegación de tener un hermano en el servicio.

Anguita, 1887.-El mismo acuerdo y con igual motivo recayó en el mozo Mauricio Rebollo Aguilar.

Bustares, 1887.-Quedó enterada del fallo del Ayuntamiento, que declaró exceptuado temporalmente del servicio activo, por hijo de padre sexagenario, al mozo Vicente Garrida Torija.

La Yunta, 1887.-Idem, id, id, al mozo Fulgencio Navío Sanz, por hijo de viuda pobre.

Chiloeches.-Acordó pasar á informe de la Contaduría y del Jefe facultativo de Obras provinciales, á fin de evacuar debidamente el que tiene interesado el señor Gobernador, el expediente en que el Ayuntamiento solicita autorización para llevar á cabo las obras de traida de aguas potables, establecimiento de una fuente y colocación de una cubierta metálica en el lavadero público, con una compensación de 6.643'91 pesetas con esta Corporación, ingresadas de más según el cupo señalado para la construcción de la carcel de esta Capital, destinándola al pago del contingente provincial.

Cantalojas.-Acordó manifestar al Sr. Gobernador de la provincia, que para poder evacuar debidamente el informe pedido acerca de la reclamación hecha por el Alcalde de Ayllón (Segovia), contra el deslinde practicado entre el pueblo de Cantalojas, perteneciente á esta provincia y el Muyo de la de Segovia se sirva disponer se una al expediente copia certificada del acta de deslinde y todos los demás documentos que el Alcalde de Ayllón crea necesarios para justificar su queja.

Alcuneza.-Acordó informar al Sr. Gobernador en el expediente incoado con motivo del registro de 12 pertenencias que solicitó D. Luis Aguilar, vecino de Sigüenza, para explotar la mina de agua salada que con el nombre de Santa Bárbara denunció en término de Alcuneza.

La Provincia.-Acordó aprobar las cuentas presentadas por el Secretario-Contador de Beneficencia, de los viajeros enfermos, pobres del Hospital y hermanas de la Caridad que ocuparon asiento en los coches de la empresa Sres. Contera y Sierra, durante la temporada balnearia de Trillo de 1888-89, importante la cantidad de 1 626 pesetas, y dispuso que dichas liquidaciones se remitan á la Ordenación de pagos para su abono, con cargo al crédito correspondiente del presupuesto vigente.

Id.-Aprobó para los efectos oportunos, la relación de precios límites señalados por el Vocal Visitador y Secretario Contador de Beneficencia, á cada uno de los

artículos que comprende la subasta anunciada de víveres y combustibles del Hospital provincial y Casa de Expósitos, necesarios en el año 1890-91.

Id.—Aprobó el pliego de condiciones económicas redactadas por el Negociado para la subasta del aprovechamiento de 100 árboles de la Dehesa de Solanillos, y que se remita con el anuncio de su razón al Gobierno de provincia para los efectos oportunos.

Id.—Accedió á lo solicitado por Hilario Sebastián Delgado y Cristino Ramos Alonso, cónyuges, vecinos de Madrid, disponiendo les sea entregada su hija Prisca Germana, acogida en la Casa de Expósitos, previas las formalidades exigidas para estos casos, y dejando de pertenecer dicha niña á la Beneficencia.

Id.—Acordó manifestar á la Excm. Diputación de Murcia, en vista de lo que interesa en su comunicación fechada en el presente mes, sobre reciprocidad en el pago de estancias causadas por dementes naturales de otras provincias, que esta Corporación no ha creído necesario exigir en ninguna otra Diputación, el pago de las estancias causadas por dementes naturales de otras provincias, ni de ofrecer la reciprocidad que interesa, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio de 1862; pero como quiera que no ha de reclamar á ninguna Diputación, ni satisfacer estancias que se devenguen en el período referido, no halla inconveniente esta Corporación en admitir la reciprocidad que propone.

Id.—Aprobó la cuenta presentada por D. Eusebio Molina, vecino de esta ciudad por el arreglo de varios muebles de la Casa-Palacio provincial, importante 31'50 pesetas, y que se remita á la Ordenación de pagos para su abono, con cargo al capítulo 12, artículo único "Reparación del mobiliario," del presupuesto vigente.

Sesión del día 27.

Acordó formular los correspondientes pliegos de reparos á las cuentas municipales de los pueblos y ejercicios que á continuación se expresan, á saber:

Escariche.—Año 1887-88.

Armallones.—Id. 1886-87.

Renales.—Id. 1886-87.

Villaviciosa.—Id. 1886-87.

Padilla de Hita.—Id. 1886-87.

Villacorza.—Id. 1886-87.

El Cardoso.—Id. 1886-87.

Y que se remitan al Sr. Gobernador para que sigan la tramitación que establece la ley.

(Se continuará).

Ayuntamientos constitucionales.

ALARILLA.

Con objeto de cumplir el Reglamento de 14 de Julio último, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa para la asistencia de familias pobres y transeuntes, con la obligación de cumplir los deberes que impone dicho Reglamento.

Su dotación consiste en 625 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales; el contrato se hará por el tiempo que convengan las partes contratantes, dentro del Reglamento, pudiendo los aspirantes presentar solicitudes en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial.

Alarilla 17 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Fermín Viejo. —2786

VILLACORZA.

Por D. Juan Garrido, de esta vecindad, se me da

parte de que en el día 16 del actual desapareció de la casa del herrero apodado el *Chispas*, en la ciudad de Sigüenza, donde la dejó al ir al mercado, una hurra de su propiedad de las señas que á continuación se expresan, la cual hasta la fecha no ha podido ser hallada, sin embargo de las diligencias practicadas en su busca.

Por tanto, suplico á las Autoridades de esta provincia en cuyo poder se halle, lo pongan en mi conocimiento, para yo hacerlo á su dueño.

Villacorza 18 de Septiembre de 1891.—P. A.—Angel Vázquez. —2777

Señas de la caballería.

Edad cinco años, alzada cinco cuartas próximamente, pelo blanco oscuro, va descalza de las cuatro extremidades, lleva aparejo redondo y cabezadas de correa blanca, ramal de cáñamo con un pedazo de cadena.

Señas particulares, un poco sobada de los hombros, motivo del aparejo.

RIOFRÍO.

En este día se ha presentado en esta Alcaldía Tiburcia Ramos Criado, de esta vecindad, dando parte que su marido Dionisio Hernando de Mingo hace seis meses que falta de su casa morada, el cual se fué con dirección de buscar trabajo, y hasta la fecha no se ha presentado en esta localidad.

Por lo tanto, suplico á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y Comandantes de los puestos de la Guardia civil de esta provincia indaguen si se halla en alguna de sus jurisdicciones, y caso afirmativo sea conducido á esta Alcaldía para yo hacerlo ó entregarlo á su esposa.

Las señas de dicha persona son: edad cincuenta y cinco á cincuenta y seis años, casado, jornalero, vestido de calzón y chaqueta de paño negro, remendados, chaleco de pana, faja negra, pañuelo á la cabeza, calzado de medias azules, esarpines blancos de lana y albarcas; va provisto de cédula personal correspondiente al año de 1890 á 91, expedida por esta Alcaldía.

Riofrío 17 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Mariano Monje. —2778

TORREMOCHA DE JADRAQUE.

Se halla vacante la Secretaría de esta Alcaldía por dimisión voluntaria del que la desempeñaba; su dotación consiste en 308 pesetas, que como sueldo anual se consigna en el presupuesto, de cuyos fondos se percibirá por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza podrán solicitarla por el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia.

Torremocha de Jadraque 17 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Benito Brabo. —2782

OLMEDA DEL EXTREMO.

En vista de no haber aceptado los ganaderos de esta villa el suficiente número de cabezas de ganado lanar que se autoriza para pastar en los montes de Propios de esta villa, según el plan general de aprovechamientos para el año forestal de 1891-92, se anuncia la primera subasta con autorización del Sr. Gobernador, para 200 cabezas, bajo el tipo de 150 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día 16 de Octubre próximo á las doce de su mañana, en el local de las Casas consistoriales, con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlo las personas que gusten interesarse en dicho arriendo.

Olmeda del Extremo 15 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Pedro Gordo.—El Secretario, Eusebio Rojo.

HENCHE.

Con autorización del Sr. Gobernador civil, por no haber aceptado los vecinos ganaderos de esta villa los pastos del monte de estos Propios, denominado Valbuena, para 400 cabezas lanaras y 20 de cabrío, bajo el tipo de 330 pesetas, se anuncia la primera subasta para el día 15 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, bajo las condiciones que comprende el plan de aprovechamientos forestales que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Henche 14 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Vicente Martínez.

VALVERDE.

Por terminación de contratos, se hallan vacantes las plazas de Médico-cirujano y Farmacéutico Municipales de este pueblo, dotadas respectivamente con el sueldo anual de 100 pesetas por la primera y 25 por la segunda, por la asistencia de diez familias pobres y seis expositos que se hallan en esta localidad.

Los aspirantes á las mismas deberán solicitarlas en el término de 30 días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, y dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Valverde 15 de Septiembre de 1891.—El Alcalde Agustín Mata. —2779

SETILES.

Las cuentas municipales de propios de este distrito, pertenecientes al año económico de 1890-91, se hallan terminadas y expuestas al público por término de 15 días. Igualmente se hallan terminadas y expuestas las de Pósitos, correspondientes al 1890-91, por el término anteriormente señalado, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, para oír reclamaciones; pasados que sean no serán oídas.

Setiles 15 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Andrés Lopez. —2780

ARGECILLA.

Por mi vecino Toribio Juárez Estéban, se ha dado parte de que hace cuatro meses salió con su permiso á buscar trabajo su hijo Mariano Juárez Sanz, del cual, á pesar de las diligencias practicadas no ha vuelto á saber de su paradero.

Por tanto, encargo á las autoridades vigilen en sus localidades así como la guardia civil, y en caso de ser hallado lo conduzcan á esta Alcaldía.

Señas del interesado.

Estatura 1'540 milímetros, su edad 17 años, pelo, cejas y ojos negros, barba nada, color sano y rayado de viruela, viste pantalón y blusa azul, boina á la cabeza y camisa de retor, va indocumentado.

Argecilla 17 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Francisco Serrano.—El Secretario, Tomás Perez. —2781

LARANUEVA.

Por D. Santiago Tejedor, de esta vecindad, se me dá parte que en el día 16 del actual, desapareció de las rastrogas de este término un macho mular que en los días anteriores había comprado á unos maranchoneros, del cual á continuación se expresan las señas, y que á pesar de las diligencias practicadas en su busca no ha sido hallado.

En su vista, ruego á las autoridades de esta provincia se sirvan recogerlo caso de hallarse en algún térmi-

no de su jurisdicción y ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, para ésta hacerlo á su verdadero dueño.

Laranueva 18 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Juan del Amo.

Señas del macho.

Edad tres años, castrado, pelo pardo, con cabezada de correa usada y ramal de cáñamo también usado, está sin domar. —2789

PUEBLA DE VALLES.

El repartimiento de consumos, cereales y sal y el gremial de líquidos de esta localidad para 1891-92, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se presentarán las reclamaciones que los contribuyentes estimen convenientes.

Puebla de Valles 15 de Septiembre de 1891.—Roque Iruela. —2790

MATARRUBIA.

No habiendo sido aceptados los pastos concedidos en el plan forestal del monte de estos Propios titulado Valdaguas y otros, por los ganaderos de esta villa, se sacan á pública subasta los consistentes para 500 cabezas de ganado lanar, 50 cabrío, 20 vacuno, 10 mular y 10 asnal, bajo el tipo que la Sección de Fomento tiene señalado á cada una cabeza y demás condiciones que se expresan en el plan forestal del año actual y expediente de su referencia.

Las subastas tendrán lugar los días 11, 18 y 25 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, en las Salas Consistoriales de esta villa, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad de 560 pesetas á que asciende la referida subasta.

Matarrubia 15 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Eustaquio Estéban.—El Secretario, Gerónimo Z. Ablanque. —2767

Juzgados de primera instancia.**GUADALAJARA.***Cédula de citación.*

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, ha acordado se cite por medio de la presente á Leopoldo Oria Ortiz, vecino de Madrid, cuyo domicilio se ignora, pero que está empleado de conductor en uno de los tranvías de la misma, para que comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta Capital, á las diez de la mañana del 26 del actual, á las sesiones del juicio oral de la causa contra Antonio Ortiz, por injurias; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 14 de Septiembre de 1881.—El actuario, Eugenio Díez. —2774

MOLINA DE ARAGÓN.

Don Angel de Vera y Nogales, Juez de instrucción de la ciudad de Molina y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Eulogia Romero Martínez, vecina de Checa, en causa criminal seguida contra la misma, por el delito de homicidio, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes, sitos en término municipal de Checa, con la rebaja del 25 por 100 del precio de la tasación, por ser segunda subasta.

Una casa sita en dicha villa de Checa y su ca-

lle titulada de las Cañiguerras, sin número antiguo ni moderno, consta de planta baja, principal y cámara, y ocupa una superficie de 17 metros cuadrados 50 centímetros; linda Saliente otra de Francisco Sánchez, Poniente Marcelina Requena, Mediodía Gregorio Arrazola y Norte calle pública, por donde tiene la entrada, tasada en 150 pesetas.

Un pedazo de tierra de labor, terreno seco, buena calidad, en el parage llamado Cañada de los asperones de Sierra de Molina, de haber 33 áreas 54 centiáreas; linda Saliente yermo, Poniente camino de Tragacete, Mediodía Rosendo Mansilla y Norte yermo, en 15 id.

El remate tendrá lugar el día 5 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Checa; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en mesas del Juzgado el 10 por 100 del valor de lo que se trate de adquirir y que á instancia del representante del Abogado del Estado, se sacan á la venta las fincas descritas sin suplir la falta de titulación de las mismas.

Dado en Molina de Aragón á 12 de Septiembre de 1891.—Angel de Vera.—P. S. M.—Ignacio Antón. —2761

Don Angel de Vera y Nogales, Juez de instrucción de la ciudad de Molina y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Marcelina Sanz Notario, vecina de Tartanedo, en causa seguida contra la misma por injurias, se sacan á la venta en pública subasta los bienes inmuebles embargados á dicha penada sitios en término de Tartanedo, que á continuación se describen:

Una casa sita en dicho pueblo y su calle titulada de San Bartolomé, sin número; linda por derecha é izquierda con calles públicas y espalda con casa de Tomás Alonso; consta de planta baja, principal y desvan, y ocupa una superficie de 38 metros cuadrados, tasada en 175 pesetas.

Una finca en el Cejo, de 80 áreas; linda Mediodía otra de Manuel Ibar y los demás vientos baldíos de D. Ramón Hernando y Recios, Saliente Gabino Alonso, en 60 id.

Otra en Loma del valle, de 41 áreas; linda Norte otra de Tomás Alonso, Saliente y Poniente Sorrugas y Mediodía otra de Juan Alonso Abad, en 30 id.

Otra en la Orilla, de 25 áreas; linda Saliente, Poniente y Norte servidumbre, Mediodía Domingo Sanz, en 45 id.

Una era de trillar mieses con su pajar en las de arriba, de 2 áreas 79 centiáreas; linda Saliente y Mediodía servidumbre, Poniente idem y Norte otra de Luis Larriba, en 200 id.

El remate tendrá lugar el día 6 de Octubre próximo de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Tartanedo, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en mesas del Juzgado el 10 por 100 del valor de lo que se trata de adquirir y que las fincas descritas salen á subasta á instancia del Representante del Abogado del Estado, sin suplir previamente la falta de titulación.

Dado en Molina de Aragón á 10 de Septiembre de 1891.—Angel de Vera.—P. S. M.—Ignacio Antón. —2784

CIFUENTES.

Por el incidente de pobreza promovido en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, por el Procurador habilitado D. Vicente Godo, en nombre de Juan Cerrato Bueno, en concepto de padre y representante legal de su hija menor de edad Leona Cerrato Mazarío, vecinos de Cereceda, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con sus convecinos Dionisio y Bonifacio Mazarío, en cuyos autos ha recaído sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia: En la villa de Cifuentes á 14 de Septiembre de 1891, el Sr. D. Francisco Terán Antolín, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de primera instancia del partido, en el incidente de pobreza instado por el Procurador habilitado D. Vicente Godo, en nombre de D. Juan Cerrato Bueno, en concepto de padre y representante legal de su hija menor de edad Leona Cerrato Mazarío, vecinos de Cereceda, para litigar con D. Bonifacio y D. Dionisio Mazarío, de la misma vecindad, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio fiscal y en su nombre el Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo:

Que de conformidad con el dictamen del asesor don Angel Aguado Martinez, debo denegar y deniego á Juan Cerrato, vecino de Cereceda, el beneficio de pobreza para litigar, representando á su hija menor, Leona Cerrato Mazarío, con Bonifacio y Dionisio Mazarío, de la misma vecindad, con imposición de costas al Juan Cerrato. Asi, por esta mi sentencia que se publicará por edictos y se notificará á las partes, insertándose un encabezado y parte dispositiva en el periódico oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Terán.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Terán y Antolín, Juez Regente de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando Audiencia pública con mi asistencia en Cifuentes á 14 de Septiembre de 1891.—Manuel Gamarra.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el periódico oficial de esta provincia, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 283 y demás de aplicación de la Ley de enjuiciamiento civil, pongo el presente edicto con el V.º B.º del Sr. Juez, que sello y firmo en Cifuentes á 15 de Septiembre de 1891.—V.º B.º—Francisco Terán.—Manuel Gamarra. —2783

JUZGADO MUNICIPAL DE OLMEDILLAS.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la Secretaría de esta Juzgado municipal, según el anuncio inserto en el periódico oficial de 26 de Agosto último, se convoca nuevamente la vacante, para que en término de quince días, los individuos que se crean adornados de los requisitos necesarios, presenten sus solicitudes á este Juzgado, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Olmedillas 14 de Septiembre de 1891.—El Juez municipal Marcos Pérez.—El Secretario habilitado, Calixto Fernández. —2762

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se arrienda en esta localidad un Molino harinero situado en este término, sitio donde llaman Río Tajuña, con limpia; teniendo lugar el remate el día 29 del actual á las doce de su mañana, que será presidido por el Presidente de la Sociedad.

Las Inviernas 19 de Septiembre de 1891.—Ricardo Lopez.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.